



**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a **las diez horas con quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinte**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 2712/2019, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el licenciado Aldo Salvador Santiago González, Secretario que autoriza y da fe, en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, el Secretario da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, así como del informe rendido por la autoridad responsable, a lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias y por reiterado el proveído mediante el cual se tuvo por recibido el informe con justificación, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. A continuación, se abre el periodo probatorio, y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admiten las documentales ofrecidas por las partes. Al no existir diversos medios de convicción que admitir o desechar, se cierra ese periodo y se abre el de desahogo, dentro del cual, con base en los numerales invocados en último término, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas mencionadas, con apoyo en lo dispuesto por los numerales mencionados. Sin pruebas pendientes de proveer, se cierra esta etapa. Enseguida, se abre la de alegatos, en la que se tienen por reproducidos los presentados por el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

**Zapopan, Jalisco a veintiocho de febrero de dos mil veinte.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 2712/2019, promovido por \*\*\*\*\* y,

**RESULTANDO:**



**PRIMERO.** Por escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, los que se precisarán más adelante.

**SEGUNDO.-** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de garantías, misma que por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite; se registró bajo expediente 2712/2019; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción; y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día de hoy tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y catorce de noviembre del dos mil dieciocho, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y a la actual denominación de este juzgado de Distrito.

**SEGUNDO.-** Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo



señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y su anexo, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente<sup>1</sup>:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala<sup>2</sup>:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a la autoridad

<sup>1</sup> Tesis de número P.J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Registro 192097.**

<sup>2</sup> **Registro 181810**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



responsable, consiste en la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se resuelve infundado el recurso de revisión y se confirma la diversa en la que se le negó la información solicitada al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

**TERCERO.-** Es cierto el acto reclamado, pues así lo manifestó la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado (folio 25).

**CUARTO.-** La parte quejosa expuso los conceptos de violación que estimó evidenciaban trasgresión a sus garantías individuales, mismos que se dan por transcritos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no se transcribirán los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa, Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aprobada en Sesión del veintiuno de abril del dos mil diez, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto nos ilustran de la siguiente forma:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ”.*



**QUINTO.** El estudio de los conceptos de violación permite hacer las consideraciones jurídicas siguientes:

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación, en los que la parte quejosa afirma que la resolución reclamada, no se encuentra fundada ni motivada, ya que según dice, no contiene precepto legal alguno ni explicación, del porqué concluyó que la información solicitada por la parte quejosa, es de carácter confidencial.

En efecto, lo antes sintetizado es fundado; para sostener esta aseveración, es suficiente dar lectura a la resolución que constituye el principal acto reclamado, para advertir que conforme a lo dicho en los motivos de disenso, la autoridad responsable no fundó ni motivo su decisión; esto es así, puesto como se desprende de la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no expresó las razones, ni los preceptos legales en los que se basó para concluir que la información que solicitó era de carácter confidencial.

Lo anterior, en virtud de que después de relacionar lo alegado por el recurrente y la autoridad obligada, sólo esgrimió lo siguiente:

*“...una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, la información que solicita es de carácter confidencial y el recurrente no acredita ser el titular de la misma; aunado a ello se advierte que el sujeto obligado remitió lo solicitado, justificando debidamente la confidencialidad de la información solicitada. - - - - En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado...”*

De la anterior transcripción se desprende que asiste razón a la parte quejosa, pues la autoridad incumplió con las obligaciones que le impone el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de fundar y motivar su actuar, ya que no precisó las razones que le condujeron a determinar como confidencial información pretendida y menos aún, los preceptos legales que así lo establecen, lo que sin duda trastoca los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Consecuentemente, al ser sustancialmente fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados a la parte quejosa, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de veinte de noviembre de dos mil diecinueve y en su lugar emita otra en la

que de manera fundada y motivada resuelva el recurso de revisión puesto a su consideración, precisando las razones de hecho y derecho en las que se basa su decisión e invocando los preceptos legales que fundamenten su determinación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra actos de la autoridad responsable,  
para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Aldo Salvador Santiago González, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ

EN ESTA FECHA SE ENVIA(N) OFICIO(S)8873

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el licenciado Aldo Salvador Santiago González, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública